



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2020-00365-00

REFERENCIA: ALIMENTO DE MENOR

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que:

- Que en fecha 16-11-2022 a través del correo institucional se NOTIFICO al demandado MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS así:

16/11/22, 8:56

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2020-00365

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 8:56

Para: Medardo antonio Almanza barrios <medardo.almanza@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

03AutoAdmite (2).pdf; 08AutoDecideRAD 2020-00365.pdf;

De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 8:54

Para: Medardo antonio Almanza barrios <medardo.almanza@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2020-00365

REFERENCIA: 087583184002-2020-00365-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: ANTONIO ALMANZA BARRIOS.

Buena Día/Tarde

Sr.(a) **MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS**, por medio de la presente lo notifico del auto admisorio de la demanda de alimentos de menor de fecha 18-12-2020 donde figura como demandado y le envío traslado a través del siguiente link de acceso al expediente RAD **2020-00365**, el cual podrá tener acceso haciendo clic en el siguiente enlace:

[08758318400220200036500](#)

María Concepción Blanco Liñan

Secretaria

1

- * Que el demandado NO contestó demanda, ni presento excepciones.

Sírvase proveer. Soledad, Diciembre/15/2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 18-12-2020 a través del correo medardo.almanza@hotmail.com.

Por otro lado, al observarse que el demandado no contestó la demanda se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. CELULAR 3012980568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

PETICIONES: Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se condene al señor: **MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS**, a suministrar alimentos a favor de sus menor hija: **ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA**, en porcentaje del **25%**, sobre el salario que devengue, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, prestamos y cualquier otro emolumento que haga parte de sus ingresos, demandando por concepto de caja de compensación y subsidio familiar y escolar y **100%** del subsidio familiar a favor de mi menor hija y continúe incluido en salud del servicio médico que disfruta por parte de su padre.

SEGUNDO: Se decreten alimentos provisionales en porcentaje del 25%, una vez sea admitida la presente demanda, a favor de la menor: **ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA**, de acuerdo a la capacidad económica del demandado.

TERCERO: Se Oficie al pagador del pagador de **INPEC, CARCEL MUNICIPAL MODELO, Ubicada En la Vía 40 de Barranquilla – Atlántico**, para que haga llegar los dineros ordenados por su despacho a mi disposición, como madre de la menor.

- 1.1. **HECHOS:** Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

HECHOS

PRIMERO: Que de la unión Matrimonial con el señor: **MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS**, nacieron: **ANDRES FELIPE ALMANZA SAAVEDRA Y ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA**, quienes fueron registrados ambos en la Notaria 8 de Barranquilla, folios que le anexo a la demanda.

SEGUNDO: El señor: **MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS**, quien se identifica con la C.C. No. 72.228.663, viene incumpliendo con su obligación alimentaria para con sus menor hija.

TERCERO: El señor: **MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS**, quien se identifica con la C.C. No. 72.228.663, se encuentra en capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria para con su menor hija: **ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA** y cuenta con capacidad económica para cumplir con sus obligaciones alimentarias como empleado de la empresa **INPEC, CARCEL MUNICIPAL MODELO, Ubicada En la Vía 40 de Barranquilla – Atlántico**.

CUARTO: No cuento con los recursos económicos para cubrir dichos gastos alimentarios y escolares de mi menor hija y por ello recurro, a la instancia judicial para que sea ella quien proteja los derechos de la menor otorgándole el embargo del 25% de la salario que devenga el demandado.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de 2020, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor **ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA** y a cargo del demandado señor **MEDARDO ANTONIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ALMANZA BARRIOS C.C N° 72.228.663, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones , primas de junio y diciembre y demás Prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumentos que devenga como trabajador del INPEC, descuentos que se vienen realizando a cabalidad.

El demandado se encuentra notificado del Auto Admisorio de fecha 18 de Diciembre del 2020; tal como le hizo saber el pasado 16-11-2022, a través del correo medardo.almanza@hotmail.com, y no contestó la demanda, se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público en la misma fecha 01-11-2022.

1.3. LA OPOSICION:

El demandado fue notificado y no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a su menor hija ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

² Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la hija con su padre con el Registro Civil de Nacimiento de la menor alimentaria NUIP 1.043.681.780 e INDICATIVO SERIAL 43948746; con lo que se demuestra que la menor ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA, es hija del señor MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado viene incumpliendo con la obligación alimentaria para con su menor hija, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hija, ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, no demostrándose lo contrario, es decir, su cumplimiento efectivo.

CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que la demandante afirmó en su demanda que el demandado se encuentra laborando en el INPEC, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el embargo de lo devengado por el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

demandado en cuantía del VEINTE PORCIENTO (20%), conforme obra en el plenario, ejecutándose en la actualidad dicha medida cautelar.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y prestaciones sociales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hija: ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, no demostradas en esta instancia.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, de la niña ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA, es menor de edad y como tal se encuentra impedida para proveerse por sí misma su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hija menor de edad ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual o superior naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hija para asegurar su sustento.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA y a cargo del demandado señor MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS C.C N° 72.228.663, en cuantía del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones, primas de junio y diciembre y demás Prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumentos que devenga el demandado como funcionario del INPEC, para su cumplimiento se oficiará al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA RODRIGUEZ CC No. 22.650.409 y a órdenes de este despacho judicial, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Librese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.**

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. **Tener** notificado al señor: MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS C.C N° 72.228.663, del auto admisorio de la demanda de fecha 18-12-2020, por ende, se tendrá por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor ANDREA CAROLINA ALMANZA SAAVEDRA y a cargo del demandado señor MEDARDO ANTONIO ALMANZA BARRIOS C.C N° 72.228.663, en cuantía del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones, primas de junio y diciembre y demás Prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumentos que devenga el demandado como funcionario del INPEC, para su cumplimiento se oficiará al pagador para que haga los descuentos correspondientes y los consigne en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre de la demandante JOHANNA PATRICIA SAAVEDRA RODRIGUEZ CC No. 22.650.409 y a órdenes de este despacho judicial, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo al INPEC y al FONDO NACIONAL DE AHORRO. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.
3. Expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
4. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 18 de Diciembre del 2020 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador del INPEC, a través de oficio No. 213-2021, de febrero/02/2021.
5. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
8. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA